

Ciudad de México, 2 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. Tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 40 juicios para la protección de los derechos político-electorales, tres juicios electorales y 19 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños, agradeciendo además que ésta es su última cuenta, felicitándola por su designación como consejera y deseándole todo el éxito del mundo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Zayonara Rodríguez Martínez: Muchas Gracias.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al juicio electoral 68 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que declaró inexistente la infracción atribuida a Rafael Reyes Reyes, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, por la realización de actos infractores en materia de propaganda política electoral y el principio de laicidad.

En la propuesta, se plantea calificar los agravios esgrimidos como infundados, pues contrario a lo que acusa el partido actor, no se advierte una falta de exhaustividad en el procedimiento sancionador ni que se hubieran dejado de tomar en cuenta los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante y, de igual forma, la responsable atendió debidamente su causa de pedir a la luz de los hechos denunciados.

Asimismo, la ponencia estima infundados los agravios relacionados con que sí se acreditaron los hechos denunciados con motivo de la asistencia del candidato a la “Caminata por la Paz”, pues contrario a sus afirmaciones, se demostró que el motivo de la marcha fue por la seguridad, paz y tranquilidad en el Estado de Morelos; evento que incluso, reconoce el actor, ya se ha llevado a cabo en años anteriores.

Por lo que, a juicio del Ponente, no se advierte alguna vinculación con el evento y la campaña del candidato denunciado, menos aún vulneración al principio de laicidad, con independencia de las personas que la convocaron y creencias religiosas de los asistentes.

Finalmente, los disensos del actor en los que alega que los hechos denunciados se acreditaron porque en diversos juicios de revisión esta Sala Regional tuvo por demostrados los actos anticipados de campaña, en la consulta se estiman inoperantes, pues tales determinaciones no pueden tener los efectos pretendidos, puesto que se trata de actos distintos los que dieron motivo a cada procedimiento sancionador, además que sería contrario al principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los resultados del cómputo final de la elección el Ayuntamiento de Jonacatepec, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, y de conformidad con la metodología que se propone, se advierte que la controversia planteada está relacionada con la supuesta falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, pues a juicio del promovente, el Tribunal local dejó de analizar elementos probatorios y sus distintos argumentos en la instancia local, relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en que, según afirma, incurrió el candidato que resultó electo.

La consulta propone calificar tales alegaciones por una parte infundadas y, por otra, inoperantes. Lo anterior obedece a que, según se analiza detalladamente en la consulta, es posible apreciar que la autoridad responsable sí estudió el supuesto de nulidad de elección relacionado con el rebase de referencia, asimismo, requirió información a la autoridad fiscalizadora nacional y además refirió como hecho notorio el dictamen de fiscalización y su correspondiente resolución.

De los que pudo desprender que, en el caso, no existió pronunciamiento relacionado con la conducta denunciada que hubiera sido atribuible al candidato electo.

Consideraciones que rigen el sentido del fallo cuestionado y que el actor no controvierte frontalmente al acudir a esta instancia federal, sino a través de alegaciones genéricas e imprecisas, lo que torna tales expresiones inoperantes. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 259 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó el recurso de apelación presentado contra el acuerdo de designación de la primera regiduría otorgada a dicho partido, en el Ayuntamiento de Temixco, en dicha entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios del partido actor ya que, tal como lo expuso el Tribunal local, la asignación de dichas regidurías no era susceptible de ser modificada porque fue hecha con base en lo ordenado por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 969 de este año.

En el referido juicio, se revocó la cancelación del registro de los candidatos que fue solicitado por el partido, porque no se demostró la existencia de alguna determinación de órgano competente o emanada de un procedimiento estatutario y, por ende, se ordenó al instituto local la restitución de dichos candidatos.

En ese sentido y toda vez que la resolución de esta Sala Regional era definitiva, el instituto local estaba vinculado a su cumplimiento, lo que en la especie realizó.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 265 del presente año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la expedición de la constancia de asignación de

regidora de representación proporcional de Brenda Griset Barreto Sánchez, en el municipio de Jonacatepec.

El promovente en esencia señala que la candidata no cumple con el requisito de residencia de tres años en el citado municipio, dado que las documentales resultaron ser insuficientes para esa finalidad.

Argumento que, en concepto del Ponente, es inoperante en atención a que el actor no explica por qué estima que la valoración del Tribunal local fue inadecuada y tampoco pone en duda los razonamientos que la autoridad responsable delineó para confirmar la declaratoria de validez y entrega de la constancia de regidora a la actora.

En este orden de ideas, es que en el proyecto se razona que las manifestaciones acerca de este tema deben permanecer intocadas, en atención a que, con independencia de lo correcto o no de las apreciaciones y conclusiones adoptadas por el Tribunal local en este apartado, lo trascendente es que el actor no las impugnó de forma directa.

En consecuencia, la conclusión en la que el Tribunal local determinó que con las probanzas que obraban en autos se obtenía que la candidata sí cumplía con el requisito de residencia de tres años en el municipio, debe permanecer intacta.

Ahora bien, concerniente al agravio del actor relativo a que, contrario a lo estimado por el Tribunal local, el artículo 177 de la Constitución local sí estatuye como requisito para las y los morelenses por nacimiento, que pretendan ser integrantes de algún Ayuntamiento, acreditar como requisito de elegibilidad la residencia efectiva en el municipio donde deseen participar.

Se propone calificarlo de inoperante, ello, en virtud de que aun de resultar fundado el agravio sobre el tema señalado, el actor no alcanzaría el objeto concerniente a revocar la constancia de asignación otorgada a la candidata, en atención a que quedó firme la determinación del Tribunal local, donde concluyó que la candidata sí cumple con el requisito de residencia de tres años, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Alba.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Nada para anunciar brevemente un voto razonado en el juicio 68, para añadir algunas razones adicionales que a mí me llevan a acompañar el proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Al no haber otra intervención, Secretaria General, a votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Voto a favor de todos, con el anuncio de un voto razonado en el juicio electoral 68.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto razonado en el juicio electoral 68.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 68, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 203, 259 y 265, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Rodríguez Cruz, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Rodríguez Cruz: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1200 de este año, interpuesto por Julio César Sosa López, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, cuya materia está relacionada con la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver un recurso intrapartidario.

Por una parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios hechos valer, pues estos no controvierten la totalidad de consideraciones sostenidas por el Tribunal local, dado que, el reconocimiento de la inexistencia del medio de impugnación partidista, no fue la razón medular de la desestimación de sus agravios, sino que únicamente fue accesoria y contingente.

Ello, dado que la razón principal por la que el Tribunal local desestimó la pretensión del actor se debió a que este había incumplido con la carga procesal de acreditar la presentación del referido escrito, no solo

por no haber presentado el original del mismo, incluso cuando le fue requerido por el Magistrado instructor, sino porque se limitó a excusarse de su presentación argumentando que el órgano partidista lo tenía bajo su resguardo y que no existía base reglamentaria que lo obligara a exhibir el acuse original que contuviera las firmas de los promoventes.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, pues parte de una premisa equivocada al sostener que, en el caso concreto, no se le debió exigir la presentación del acuse original con la finalidad de tener por cierta la impugnación que presentó ante la Comisión de Justicia.

Lo anterior es así, porque tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, el actor pierde de vista que, atendiendo al principio ontológico de la prueba, cuya premisa fundamental consiste en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, sí tenía la carga de probar que efectivamente el supuesto acuse de recibo correspondía a la copia fiel del mismo.

De ahí que, al no exhibirlo, era motivo suficiente para determinar la existencia de la omisión alegada.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 66 de esta anualidad, promovido por Juan Mendoza Acosta, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para controvertir la amonestación que le fue impuesta por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante acuerdo plenario de nueve de octubre del año en curso.

En concepto del Magistrado Ponente, son infundados los agravios esgrimidos en la demanda ya que, al haber sido apercebido el actor en términos de ley, conocía de antemano que la consecuencia jurídica para un eventual incumplimiento de sus obligaciones, podía dar lugar a la imposición de cualquiera de las medidas de apremio precisadas en la legislación aplicable.

No obstante, a pesar de ese conocimiento previo, el actor, en lugar de ceñir su proceder al cumplimiento cabal de lo que le fue mandado por acuerdo de doce de abril del año en curso, volvió a incumplir con la obligación que le fue impuesta.

De ahí que se estime que fue conforme a derecho que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado, a efecto de amonestar al actor frente a su conducta de incumplimiento.

Por ello, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 278 de este año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual confirmó la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Rafael Reyes Reyes, como presidente municipal de Jiutepec, en la referida entidad.

En primer lugar, el proyecto propone calificar como infundados los agravios en los que afirman que al estar acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a Rafael Reyes Reyes, mediante una sentencia dictada por esta Sala Regional, el Tribunal responsable debió estimar que dicha violación vulneraba gravemente el principio de equidad en la contienda y, en consecuencia, se debía anular la elección de presidente municipal.

Resulta infundado pues en la resolución impugnada, correctamente se concluyó que los actos anticipados de campaña, no obstante que quedaron acreditados, no se demostró que éstos constituían una infracción sustancial y generalizada que tuviera una repercusión mayor en el resultado de la elección ya que, en el juicio primigenio, no se aportaron elementos que acreditaran el grado de afectación que la violación generó en el proceso o, en su caso, la determinancia para el resultado de la elección.

Por otro lado, la propuesta estima infundados los agravios mediante los cuales los actores señalan que debió tenerse por acreditada la violación al principio de laicidad que debió regir en las contiendas electorales y, en consecuencia, se actualizaba la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Se estima de ese modo, pues fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al concluir que la participación del candidato en la manifestación social denominada Marcha por la Paz, no implicaba una vulneración al principio histórico de separación Estado-Iglesia, contenida en el artículo 130 Constitucional, ello en razón de que, no obstante que la manifestación fue convocada por una autoridad de la Iglesia católica, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la marcha constituyó una movilización social en contra de la violencia; esto es, los participantes únicamente manifestaron el rechazo a una problemática que aqueja a la ciudadanía en general, sin que se advierta que durante el desarrollo de la manifestación el candidato aportara algún elemento alusivo a los partidos que lo postularon o hiciera un llamamiento al voto directa o indirectamente.

Finalmente, se estiman inoperantes diversos agravios que se hacen depender de la existencia de la violación alegada, por lo que, al no estar acreditada, no es procedente su estudio.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Frida.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, igual con la mención de que emitiré un voto razonado por las mismas razones en el juicio de revisión constitucional electoral 278.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que, en el juicio de revisión constitucional 278, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto razonado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1200, así como en el juicio electoral 66, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 278 del año que transcurre se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Procedo a dar cuenta con distintos proyectos de sentencia, todos de este año. En primer lugar, el correspondiente al juicio de la ciudadanía 1160, presentado por Crescencio Cid Hernández y otras personas, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del recurso de apelación 63 de este año, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Nicolás Bravo.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, pues inobservó la suplencia total de agravios que debió hacer en el caso concreto, ya que los actores se auto adscriben como indígenas.

En este sentido, debió advertir que la verdadera intención de la parte actora era inconformarse con la vulneración a sus usos costumbres en la elección del Ayuntamiento, lo que se desprende de sus manifestaciones en el sentido de que el municipio se rige por sistema normativo interno y su pretensión es que en las elecciones de la autoridad municipal se respeten tales normas, cuestión que el Tribunal responsable no estudió y sobre la que no se pronunció.

Por otra parte, con relación a la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de las elecciones, el proyecto precisa que dicho agravio es inoperante, pues no fue planteado ante el Tribunal local, ya que dicha demanda se presentó antes de la jornada electoral, por lo que ni siquiera aplicando una suplencia total de agravios hubiera sido posible analizar tal cuestión.

Además, tomando en cuenta que el Ayuntamiento de Nicolás Bravo ya tomó posesión de su cargo, la pretensión de los actores es irreparable.

Ante lo expuesto, se propone ordenar a la autoridad responsable que atienda la verdadera intención de la parte actora, relativa a que, según afirma, el municipio se rige por usos y costumbres y así deberían elegir a sus autoridades municipales, debiendo llevar a cabo los actos y diligencias necesarias y emitir de manera oportuna la sentencia que de forma fundada y motivada corresponda.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 47, promovido por Raúl Antonio Flores García, contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, lo sancionó por la difusión de propaganda en redes sociales con contenido calumnioso.

En primer lugar, se precisa que el presente medio de impugnación fue promovido por Raúl Antonio Flores García por su propio derecho y como representante del PRD, una vez operados los requisitos de procedencia y tomando en consideración que el PRD afirma que se trasgredieron los principios de legalidad y debido proceso, porque a pesar de que no formó parte de la controversia fue sancionado en la resolución impugnada, se estudia de manera preferente ese agravio.

Del análisis de las constancias se desprende que, contrario a lo que sostiene el PRD, sí fue emplazado al procedimiento, con lo que se garantizó su derecho de audiencia en su calidad de probable responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa, derivada de las publicaciones que realizó el usuario Raúl Flores en Facebook, de ahí que se proponga calificar como infundado el agravio.

Por otro lado, Raúl Antonio Flores García, señala que se vulneró su libertad de expresión, con motivo de la sanción impuesta por difusión de propaganda calificada como calumniosa por la responsable.

En el proyecto, se razona que la libertad de expresión es fundamental dentro de un sistema democrático y solo puede ser restringida en casos muy específicos dentro del contexto electoral para evitar una vulneración a la democracia.

Adicionalmente se expone que la normativa electoral de la Ciudad de México, no prohíbe expresamente a la ciudadanía a hacer expresiones de naturaleza calumniosa, las que sí están vedadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos y candidatas.

En este sentido, el proyecto sostiene que el Tribunal responsable no señaló qué pruebas le llevaron a concluir que Raúl Antonio Flores García hizo las publicaciones denunciadas en su carácter de

presidente del PRD en la Ciudad de México, y no a título personal; y tampoco razona tal conclusión de manera contundente.

Por ello, se estima que Raúl Antonio Flores García tiene razón al señalar que la resolución impugnada limita su libertad de expresión, pues con independencia de que las publicaciones denunciadas pudieran ser propaganda política, la resolución no da razones válidas y en el expediente no hay constancias suficientes para sostener la conclusión clave de la premisa fundamental para la sanción impuesta, que es que hizo las publicaciones como presidente del PRD en la Ciudad de México y no a título personal.

Como ya se dijo, esto es relevante para el caso concreto, pues la irregularidad por la que se le sancionó consiste en que no se atendió la prohibición que tienen los partidos políticos, candidatos, candidatas y agrupaciones políticas de realizar propaganda calumniosa, restricción que no existe para las demás personas.

En este sentido, si no hay elementos para afirmar que las publicaciones denunciadas fueron hechas en representación del partido político, debe entenderse que Raúl Antonio Flores García las hizo a título personal y si como ciudadano no tiene la restricción señalada, no cometió ninguna irregularidad.

En consecuencia, la resolución impugnada vulnera su libertad de expresión al sancionarle por una irregularidad inexistente relacionada con las publicaciones que hizo en Facebook.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y retirar las sanciones que impuso el Tribunal local a los actores.

También, doy cuenta con los juicios de revisión 280 y de la ciudadanía 1206, promovidos, respectivamente, por el PRD, Gabriel Inocencio Armenta y María Martínez Cardiel, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se realizaron las asignaciones de las regidurías del Ayuntamiento de Tlaquiltenango.

En primer término, se propone acumular el juicio de la ciudadanía al de revisión. En cuanto al fondo, respecto de los agravios del PRD, se

propone calificarlos como inoperantes, pues sus argumentos únicamente profundizan o abundan sobre las mismas razones que expresó en la instancia local, esto es, de considerar a la coalición para la sobrerrepresentación y que esa conformación tendría como consecuencia la unilateralidad en las decisiones del Ayuntamiento.

Sin embargo, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal local para desestimar dichos agravios, sin que pueda considerarse que la simple transcripción de partes de la sentencia impugnada tenga como objeto contra argumentar lo sostenido en la misma.

Respecto a los agravios de las actoras, se propone calificarlos como fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local debió considerar que la asignación de regidurías no se apegó al principio de paridad de género, pues cinco de las regidurías asignadas fueron para hombres y únicamente una para mujer, lo que refleja una notoria subrepresentación del género femenino en los espacios de representación proporcional.

Además, como se explica en la propuesta, esa misma tendencia de subrepresentación del género femenino ha quedado presente durante los últimos veintiún años en el ámbito municipal de Tlaquiltenango.

Así, a consideración de la Ponente, dicha circunstancia justifica la implementación de una medida afirmativa en favor de las mujeres que permite, en el caso concreto, modificar el orden de prelación de las candidaturas postuladas, a fin de lograr que el Ayuntamiento se integre de una manera más paritaria.

Por ello, se propone ordenar al Instituto local que realice una nueva asignación de regidurías para los efectos y en los términos que se precisan en el proyecto.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos...

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Discutimos estos y luego con los de la cuenta conjunta, por favor.

Se someten a la consideración de este Pleno los proyectos con los que acaba de dar cuenta el Secretario.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1160 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio electoral 47 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 280 y el juicio de la ciudadanía 1206, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referencia.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Ahora sí, Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, continúe con la cuenta conjunta de los proyectos que sometemos a consideración del Pleno, sus integrantes. Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Muchas gracias. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1158, 1166, 1168, 1171, 1173, 1174, 1179 a 1184, 1187 a 1189, 1192, 1197, 1198, 1201, 1202, 1204, 1205, 1207 a 1219 y de revisión constitucional electoral 260, 261, 263, 267, 268, 269, 272 a 277, 279 y 281, promovidos por diversas personas y partidos políticos, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionadas con la validez de los acuerdos en que el Instituto Electoral de esa entidad, asignó las regidurías de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos de Morelos.

En primer término, se propone acumular, en cada caso, los juicios de la ciudadanía y revisión en los que existe identidad respecto del ayuntamiento impugnado, que no han sido acumulados.

Por otra parte, se propone desechar el juicio 1197, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de impugnación de los actores, tal como se explica en el proyecto.

En cuanto al estudio de fondo, algunos de los agravios se declaran inoperantes, por no combatir de manera eficaz los argumentos de las sentencias impugnadas respecto del resto de los agravios, las propuestas son las siguientes:

En los juicios en que se cuestionó la interpretación sostenida por el Tribunal local, en el sentido de que las personas integrantes de los Ayuntamientos que obtengan los cargos de mayoría relativa, es decir, presidencia y sindicaturas, no deben ser valoradas para determinar los límites de sobrerrepresentación durante la asignación de regidurías, se propone calificar fundados esos agravios.

Lo anterior, pues el artículo 18 del Código local, refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y subrepresentación, debe tomarse en consideración la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al trasladar esa hipótesis a los Ayuntamientos, también debía considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueron electas mediante el principio de mayoría relativa para ocupar la presidencia municipal y las sindicaturas, así como a quienes ocupan las regidurías que habrán de asignarse por representación proporcional.

En dichas propuestas, se sostiene que el Tribunal local debió considerar que la finalidad primordial de la norma, consiste en asegurar el respeto a los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano de gobierno. De ahí que no pudiera excluirse aparte de sus integrantes para valorar dichos límites, pues debía ser respetado respecto a la integración completa del órgano y no sólo de una parte.

Así, toda vez que la interpretación y el desarrollo de la fórmula realizada por el Tribunal local, es la base de las sentencias impugnadas y de las correspondientes asignaciones de regidurías, se propone revocarlas para los efectos precisados en cada una de las consultas.

Por otra parte, en los juicios en que se impugna que el Tribunal de Morelos debió considerar que la asignación de regidurías no fue apegada al principio de paridad de género, se propone calificar como fundados esos agravios y son suficientes para revocar las sentencias impugnadas, pues a consideración de la y los Ponentes, las regidurías

que se asignaron reflejan una subrepresentación del género femenino en contravención al principio constitucional de paridad.

Eso aunado al contexto histórico y actual de cada uno de los Ayuntamientos en que se impugna este tema y la escasa presencia femenina durante los últimos trienios, hace que las ponencias consideren justificada la implementación, en cada caso, de una medida afirmativa en favor de las mujeres, la cual permite modificar el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos, mediante las listas de representación proporcional, a fin de lograr una integración más paritaria de los Ayuntamientos respectivos, y atendiendo a las particularidades planteadas en cada demanda.

Por ello, en relación a este tema en específico y en los casos en que fue cuestionado de manera eficaz, se propone ordenar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que realice una nueva asignación de regidurías de representación proporcional, para los efectos y en los términos precisados en cada proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Omar.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo quiero hacer sólo una intervención muy general, porque digamos, con este grueso de asuntos, terminamos de resolver hasta ahora todo lo que ya sentenció el Tribunal local y que fue recurrido ante nosotros.

Y me parece que en estricta consistencia con lo que esta Sala Regional ha resuelto, no solo en este proceso electoral, sino anteriores, la revisión de la integración de los Ayuntamientos con base en los principios constitucionales de mayoría relativa y representación proporcional, nos lleva a las conclusiones que estamos proponiendo las tres ponencias; es decir, que cuando se verifiquen los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación en la integración del órgano, se debe atender a la totalidad de los miembros del Ayuntamiento y no solo a los que fueron electos por el sistema de mayoría relativa.

Para esto, hay muchas razones que se explican en el proyecto y además el Secretario ya dio cuenta, pero una que es muy relevante, porque parte de los alegatos, en algún momento, tienden a decir que no son de la misma importancia y de la misma naturaleza la función de la presidencia municipal y de la sindicatura en relación con las regidurías.

Pero constitucionalmente el órgano lo integran todos y la votación es exactamente en los mismos términos, no hay una división funcional para determinar la relevancia de los cargos.

En segundo lugar, en el Estado de Morelos, a diferencia de lo que pasa en algunas otras entidades, es una sola planilla la que se presenta, sólo se vota en una misma boleta; es decir, es la misma votación la que sirve para determinar los cargos de mayoría y representación proporcional.

Esto para mí es relevante destacarlo, dado que sí hay una cantidad importante de resoluciones en las que se propone revocar las sentencias del Tribunal Electoral, porque evidentemente hay una interpretación diferente jurídica tanto del Tribunal, como la nuestra.

Yo los votaré a favor porque soy totalmente congruente con lo que desde hace varios años he sostenido en casos similares. Y de igual manera en el tema de paridad o la integración paritaria de los Ayuntamientos, me parece que también somos consistentes en las propuestas.

No escapa a quien hace uso de la voz, que, en un asunto del Estado de Guerrero, la Sala Superior revocó una sentencia de este Tribunal, y que, atendiendo a eso, el Instituto Electoral de Morelos modificó su visión de cómo debía asignarse paritariamente en los Ayuntamientos; es decir, es el Instituto el que hace una modificación a propósito de una sentencia del Tribunal, pero ese fue el acto jurídico que se emitió.

Y nosotros también en las propuestas que se están formulando, somos totalmente consistentes con las razones que ya sostuvimos en otro Estado y que se reiteran con mayor énfasis y con mayor fuerza en los proyectos que ahora están a nuestra consideración, porque en el

Estado de Morelos sí existen estas previsiones para poder hacer los ajustes correspondientes e, inclusive, y a mí me gusta mucho eso de los proyectos, el análisis histórico de las integraciones correspondientes en los diversos años, veinte años o más, y esto es la causa justificada por la cual vale hacer un ajuste de paridad.

Quería destacar estos dos elementos porque ciertamente el número de propuestas de revocación es alto, pero me parece que esta Sala es totalmente consistente y congruente con lo que ha resuelto, insisto, hace ya varios años.

No sé si haya alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado.

De no ser así, a votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como me lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todas las propuestas, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 279, por un tema de interés jurídico que ya ha sido ampliamente debatido en esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 18 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente en el

proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 279 y acumulados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1171, 1201, 1212 y los juicios de revisión constitucional electoral 273, 276 y 277. En los juicios de la ciudadanía 1183 y 1210. En los juicios de la ciudadanía 1188 y 1189. En los juicios de la ciudadanía 1205 y 1219. En los juicios de revisión constitucional electoral 261, 267 y el juicio de la ciudadanía 1158. En el juicio de revisión constitucional electoral 268 y los juicios de la ciudadanía 1168 y 1181. En el juicio de revisión constitucional electoral 275 y el juicio de la ciudadanía 1211. El juicio de revisión constitucional electoral 279 y los juicios de la ciudadanía 1192, 1202, 1208, 1209, 1215 y 1216; todos de la presente anualidad, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios en los términos precisados en cada sentencia.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en cada ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1166 y acumulados, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 1197.

Segundo. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1180, 1187, 1204, 1213, 1214 y el juicio de revisión constitucional electoral 271, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1179, 1182, 1184, 1207, 1217 y 1218; todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en cada fallo.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 1198 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 260, 263, 281 y los juicios de la ciudadanía 1173 y 1174, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Tercero. - Se acuerda favorablemente la solicitud referida en la ejecutoria, para los efectos precisados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1196 y 1220, así como el juicio de revisión constitucional electoral 272, todos de este año, en los cuales se propone el

desechamiento de las demandas, al haber sido presentadas de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecidos por la ley adjetiva electoral para tal efecto.

Por lo que hace al juicio 1220, el proyecto atiende a que las actoras no forman parte de la relación procesal ante la instancia local, en ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación inicia con la notificación realizada en los estrados del acto o resolución de que se trate, por lo que si la notificación se efectuó el pasado dieciséis de octubre y la demanda se presentó hasta el veintisiete siguiente, es evidente que se llevó a cabo fuera del plazo legal establecido.

En el juicio 272, se sostiene que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Tribunal responsable realizó la notificación respectiva el pasado doce de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes. En consecuencia, si la demanda fue presentada el diecisiete de octubre, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

Por lo que respecta al juicio 1196, se sostiene que, aun cuando la parte actora afirma que la autoridad responsable fijó la resolución en sus estrados el catorce de octubre, misma fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado, dicho argumento no se encuentra sustentado con algún elemento de prueba, toda vez que en el expediente obra constancia de la notificación realizada por estrados a la parte actora el pasado diez de octubre, por lo que se mantiene la presunción de legalidad de dichos documentos. De ahí que, si la presentación de la demanda ocurrió hasta el dieciocho siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que, adicionalmente, la ponencia propone acordar favorablemente la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal local, relativa a la sustitución de constancias del expediente, por las razones que se destacan en el mismo y previa copia certificada de estas.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos. Igual con el anuncio de un voto concurrente en el juicio 1220, porque tenemos también un disenso respecto a cuándo surte la notificación por estrados.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Tomo nota, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1220 la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1196 del presente año se resuelve:

Primero. - Se desecha la demanda.

Segundo. - Se acuerda favorablemente la solicitud referida en la ejecutoria, para los efectos precisados en la misma.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1220, así como el juicio de revisión constitucional electoral 272, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Antes de levantar la Sesión, reiterarle a nuestra Secretaria de Estudio y Cuenta Alba Sayonara, que hoy dejará de ser Secretaria para asumir un cargo de más responsabilidad en el Estado de Nayarit, desearle todo el éxito y agradecerle las aportaciones que en sus proyectos ha hecho a esta Sala.

De no haber más asuntos, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo exactamente las trece horas.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -